



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

SENTENCIA: 04401/2023

- SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO-RJ

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Equipo/usuario: SG

NIG: 15030 34 4 2023 0000018

Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 18 /2023

/ DEMANDANTE: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA

ABOGADO: MANOEL ANXO GARCIA TORRES

DEMANDADO: UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

OTROS ART. 155 LRJS: UGT, CCOO, CSIF

ABOGADOS:

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

ILMO. SR. D. JORGE HAY ALBA

En A CORUÑA, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Habiendo visto el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados, el procedimiento CONFLICTO COLECTIVO 18/2023 a instancia de la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA asistida por el Letrado D. Manoel Anxo García Torres, contra la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA representada por el letrado D.

, siendo parte conforme al art. 155 LRJS los sindicatos UGT, CCOO y CSIF representados por las Letradas D^a

y

, siendo Magistrado-Ponente el ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

EN NOMBRE DEL REY,
han pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- La CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA presentó demanda de CONFLICTO COLECTIVO contra la UNIVERSIDADE DE



SANTIAGO DE COMPOSTELA, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacia alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La Orden UNI/551/2021 (BOE 04/06/2021), por la que se conceden las subvenciones previstas en el Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español, concedió subvenciones directas a las universidades públicas, entre ellas la USC, en los términos que constan recogidos en tal Orden que damos aquí por reproducida.

El Ministerio de Universidades elaboró unas "Preguntas frecuentes" en torno al RD 289/2021 y a la Orden citada, las cuales damos por reproducidas.

SEGUNDO. En aplicación de estas normas y a través de las oportunas resoluciones rectorales obrantes en actuaciones, la Universidad de Santiago de Compostela (USC) calcula el salario a abonar al personal contratado laboral al amparo del RD 289/2021, en las modalidades de ayudas Margarita Salas y María Zambrano, a partir del descuento de la aportación empresarial a la Seguridad Social de los importes fijados en el Anexo II, apartado 5, del RD.

TERCERO. La CIG planteó, a la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, la siguiente problemática: "Terceira.- As tres universidades detraen das contías brutas recibidas do Ministerio, conforme ao estipulado no anexo II do RD 289/2021, a parte correspondente á cota patronal, asumindo deste xeito o persoal investigador contratado a obriga de pagar unha cota que non lle corresponde e deixando as universidades de cumplir coa súa obriga de entregar ás persoas destinatarias das axudas os fondos recibidos. Cuarta.- Sometemos a práctica das Universidades galegas, descrita nas alegacións 2^a e 3^a, ao debate e ditame da CP, tamén, con carácter previo á formulación dunha acción xurisdiccional de conflito colectivo".





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

CUARTO. Como no se convocó la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo, la CIG promovió ante el Consello Galego de Relacións Laboráis procedimiento de composición extrajudicial (mediación) para la solución del conflicto colectivo. A 01/06/2023 la Presidenta del Consello Galego de Relacións Laboráis, comunicó a la CIG el archivo de actuaciones al no prestar la USC conformidad expresa para la solución del conflicto por vía extrajudicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Perfectamente delimitada la cuestión litigiosa de fondo en la demanda y en las alegaciones realizada en el acto del juicio oral, se trata de una cuestión estrictamente jurídica, lo que permite sustentar la declaración de hechos probados en los admitidos por ambas partes litigantes y reflejado en el expediente administrativo aportado por la Universidade de Santiago de Compostela. Tal cuestión litigiosa de fondo viene precedida de la alegación de incompetencia realizada por la universidad demandada, a analizar previamente.

SEGUNDO. En cuanto a la excepción de incompetencia, la universidad demandada la argumenta en que la demanda es una "impugnación indirecta" de la Orden UNI/551/2021 (BOE 04/06/2021), por la que se conceden las subvenciones previstas en el Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español, y de las resoluciones rectorales que la aplican en su ámbito de actuación; y, por ello, entiende que la competencia correspondería a la Jurisdicción contencioso - administrativa.

Los sindicatos comparecientes se opusieron a la estimación de la citada excepción, mientras que el Ministerio Fiscal se adhirió a la excepción (a diferencia, dicho sea de paso, de lo que informó en el juicio seguido, por una pretensión similar, ante la Universidad de Coruña, donde sostuvo competencia).

Ante tales planteamientos, la Sala, por evidentes razones de coherencia y sin perjuicio de lo que se resuelva, en su caso, en recurso de casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se debe atener, precisamente, a lo que resolvimos en el juicio seguido, por una pretensión similar, ante la Universidad de Coruña. Decíamos entonces en la Sentencia 3562/2003, de 20 de julio de 2023, y reiteramos



ahora (con la precisión obvia de que donde se dice UDC, se debe entender dice USC), lo siguiente en orden a la excepción competencial:

"Procede desestimar la excepción planteada, pues, a la vista de la demanda, la controversia no versa sobre la impugnación de la Orden indicada por la UDC. Se trata principalmente de una cuestión relativa al contrato de trabajo de las personas trabajadoras contratadas al amparo de las ayudas María Zambrano y Margarita Salas; y, en concreto, con la finalidad de dilucidar si es ajustada a derecho la práctica de la UDC, en tanto la misma detrae, de las ayudas referidas, la cuantía de la cuota empresarial a la Seguridad Social, para determinar de esa manera el salario de las personas contratadas. La cuestión, como indicó en la vista la parte demandante, y también en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, es una cuestión de materia salarial. Esto es, cuál es la cuantía salarial que le corresponde a las personas contratadas en virtud de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano del RD 289/2021; y, en su caso, si puede la UDC descontar del importe de tales ayudas, a partir de las cuales se obtiene el salario a percibir por las personas contratadas laboralmente, la cuota empresarial a la Seguridad Social. La controversia así planteada, por tanto, tiene encaje en el art. 2 a) LRJS, en tanto se produce entre la empleadora y las personas trabajadoras "como consecuencia del contrato de trabajo" y en el ámbito de la relación de trabajo. No nos encontramos, en consonancia con lo expuesto, en ninguno de los supuestos del art. 3 LRJS. Por otro lado, el art. 2 a) LJCA señala que: «No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública [...】». Por último, no puede obviarse que, a mayor abundamiento, con arreglo al art. 4.1 LRJS: «La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo y en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal». En el sentido indicado, sobre la desestimación de la excepción de falta de jurisdicción, en unos supuestos similares al presente, cabe citar la STSJ de Castilla y León de 7 de marzo de 2023, en los autos de conflicto colectivo no 1/2023; y también la STSJ de Murcia de 30 de noviembre de 2022, en los autos de conflicto colectivo no 7/2022. Si bien ambas sentencias difieren en el pronunciamiento sobre el fondo, son coincidentes en la desestimación de la excepción de falta de jurisdicción. A la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

vista de lo expuesto, procede desestimar la excepción de falta de jurisdicción invocada por la empleadora demandada".

TERCERO. En cuanto a la cuestión litigiosa de fondo, se trata de determinar si las ayudas Margarita Salas y María Zambrano percibidas por la universidad demandada en virtud de la Orden UNI/551/2021 (BOE 04/06/2021), por la que se conceden las subvenciones previstas en el Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español, deben pasar en su importe íntegro (reflejado en el Anexo II, apartado 5, del Real Decreto 289/2021) a las personas trabajadoras contratadas como destinatarias de las mismas (como sostienen los sindicatos intervinientes); o si, por el contrario, la universidad demandada, siendo la beneficiaria de la subvención, puede detraer de las ayudas concedidas las cuotas empresariales a la Seguridad Social (como sostiene la universidad demandada).

Ante tales planteamientos, la Sala, por evidentes razones de coherencia y sin perjuicio de lo que se resuelva, en su caso, en recurso de casación por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se debe atener, precisamente, a lo que resolvimos en el juicio seguido, por una pretensión similar, ante la Universidad de Coruña. Decíamos entonces en la Sentencia 3562/2003, de 20 de julio de 2023, y reiteramos ahora (con la precisión obvia de que donde se dice UDC, se debe entender dice USC), lo siguiente en orden a la cuestión litigiosa de fondo:

"Vamos a estimar sustancialmente la demanda en los concretos términos que más abajo se dirán. Nuestros argumentos para tal fallo estimatorio son los siguientes:

1º.- El ámbito del presente conflicto se circunscribe a las personas trabajadoras de la UDC contratadas en el marco de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, previstas en el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021.

2º.- La primera cuestión que debemos determinar es quién es la entidad o persona beneficiaria de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, contempladas en el RD 289/2021. Con el art. 2.1 RD 289/2021, las subvenciones contempladas en esa norma se rigen, en lo que ahora interesa, por el citado Real Decreto y por la Orden de concesión; y, además, por lo previsto en la Ley General de Subvenciones (LGS). Por su parte, el art. 11 de la Ley 38/2003 (LGS) señala que: «Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su



otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión». Dicho esto, el art. 4 del RD 289/2021 es meridiano en su tenor literal: «Serán beneficiarias de estas subvenciones las universidades públicas españolas relacionadas en el anexo I». Y, en tal Anexo I, justamente se recoge a la UDC. Además, el art. 6 RD 289/2021 establece cuál es la actividad subvencionada que han de acometer las universidades, a las que califica expresamente de beneficiarias: «Art. 6 Obligaciones de las beneficiarias. 1. Las universidades públicas beneficiarias deberán destinar las subvenciones otorgadas mediante el presente real decreto a financiar una convocatoria plurianual de ayudas en las tres modalidades previstas en el artículo 1 del presente real decreto, con las condiciones previstas en su anexo II, encargándose de la gestión de dicha convocatoria, cuya resolución definitiva habrá de publicarse con anterioridad al 1 de diciembre de 2021. En el plazo máximo de un mes desde la publicación de la Orden de concesión de las subvenciones en el Boletín Oficial del Estado, cada universidad beneficiaria deberá publicar su correspondiente convocatoria en su página Web y su enlace habrá de estar también disponible en la web del Ministerio de Universidades. Asimismo, dichas universidades deberán registrar y publicar las ayudas que concedan en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, según lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y demás normativa de desarrollo. 2. Las universidades públicas beneficiarias podrán, en el plazo máximo de dieciocho meses desde la publicación de la resolución definitiva de sus respectivas convocatorias, aprobar y publicar convocatorias complementarias con los fondos resultantes de renuncias o vacantes por no aceptación de las ayudas. 3. Adicionalmente, las universidades beneficiarias de las subvenciones reguladas en el presente real decreto quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo 14 y concordantes de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y a las obligaciones establecidas en este real decreto y la Orden de concesión». Como indicó la UDC en su contestación, la subvención tiene por objeto financiar la convocatoria plurianual de ayudas. La actividad subvencionada es tal convocatoria (art. 6.1 RD 289/2021); y esa es la «actividad que fundamentó su otorgamiento» y que ha de realizar la UDC, la cual determina, en consecuencia, su condición de beneficiaria (art. 11.1 LGS). La actividad que fundamenta la concesión de la subvención es la convocatoria de las ayudas, y, por ello, el Real Decreto citado califica, de acuerdo con el art. 11 LGS, a las universidades como beneficiarias. Las personas físicas contratadas («jóvenes doctores», etc.) no son las destinatarias de la subvención, sino de las ayudas (Margarita Salas y María Zambrano) que se financian con tales subvenciones en una convocatoria





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

plurianual, tal y como dispone el art. 6.1 en relación con el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021.

3º.- No cabe calificar a la UDC como entidad colaboradora al amparo del art. 12 LGS, tal y como pretende la parte demandante. En primer lugar, dado que el propio RD 289/2021 la califica claramente como beneficiaria de la subvención (arts. 4 y 6, Anexo II, punto 6). En segundo lugar, dado que es la entidad que realiza la actividad que fundamenta la concesión de la subvención (art. 11 LGS), esto es, la convocatoria plurianual de ayudas (art. 6.1 RD). Además, no consta que la UDC haya suscrito el convenio de colaboración del art. 16 LGS, previsto para el caso de entidades colaboradoras.

4º.- Dicho esto, y establecido que la UDC es la beneficiaria de las subvenciones previstas en el RD 289/2021, cuyo objeto es financiar la convocatoria plurianual de ayudas (art. 6.1 RD 289/2021), resta por determinar si la UDC puede detraer del importe de tales ayudas, que fija el Anexo II, apartado 5, de tal Real Decreto, la aportación empresarial por cotización a la Seguridad Social a su cargo (art. 141.1 y 2 a) LGSS). A tal efecto, la aportación empresarial por cotización a la Seguridad Social (art. 141. 2 a) LGSS) es una aportación «propia», siendo «nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario» (art. 143 LGSS). En definitiva, el empresario ha de ingresar la cuota propia a la Seguridad Social y la de la persona trabajadora (art. 142.1 LGSS); pero la cuota empresarial no puede ser asumida por el trabajador, ni siquiera si media pacto en tal sentido.

5º.- Expuesto esto, tenemos que dilucidar si, en el caso que nos ocupa, la cuota empresarial a la Seguridad Social está siendo asumida por las personas trabajadoras que reciben las ayudas Margarita Salas y María Zambrano del RD 289/2021. Entendemos que sí, y que, por tanto, tal práctica de la empleadora es nula. Consta ... admitido por las partes, que la UDC calcula el salario a abonar al personal contratado laboral al amparo del RD 289/2021, en las modalidades de ayudas Margarita Salas y María Zambrano, determinando el salario bruto mensual a partir del descuento de la aportación patronal a la Seguridad Social de los importes fijados en el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021. La clave de la cuestión que nos ocupa, por tanto, pasa por establecer si ese descuento, indicado en el hecho probado primero, supone que las personas trabajadoras estén asumiendo la cuota o aportación patronal a la Seguridad Social. Entendemos que la respuesta es afirmativa, y, por tanto, tal práctica empresarial es nula.



Decimos que descontar la cuota o aportación patronal a la Seguridad Social de los importes de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, fijados en el Anexo II, apartado 5, del RD 289/2021, supone que las personas trabajadoras están asumiendo la aportación patronal a la Seguridad Social por los siguientes motivos:

(5.1) El art. 6.1 RD 289/2021 señala, expresamente, que la convocatoria de ayudas por las universidades, en nuestro caso por la UDC, debe realizarse «con las condiciones previstas en su Anexo II». Además, el Anexo II, apartado 4, establece, entre otros aspectos, que: «La universidad beneficiaria distribuirá la cuantía de las subvenciones recibidas de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto [...].».

(5.2) El Anexo II, apartado 5, RD 289/2021, señala, en cuanto a la cuantía de las ayudas, las siguientes condiciones, que las universidades beneficiarias han de cumplir: «5. Cuantía de las ayudas. La cuantía de las ayudas de cada modalidad serán las siguientes: a) El importe mensual de las ayudas Margarita Salas para jóvenes doctores será de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero y 2.800 euros brutos para los que la realicen en España. b) Las ayudas para la recualificación del profesorado universitario serán equivalentes a su sueldo actual más una prima adicional de movilidad del veinte por ciento de dicho sueldo bruto. c) El importe mensual de las ayudas María Zambrano para la atracción de talento será de 4.000 euros brutos. d) En todas las modalidades habrá un pago único de como máximo 3.500 euros en concepto de gastos de traslado». Vemos que el apartado a) es meridiano, en cuanto establece el importe bruto de 3.500 y 2.800 euros «para los que...» soliciten la estancia en el extranjero o realicen tal estancia en España, respectivamente. Tal atribución («para los que...») se realiza en favor de los «jóvenes doctores» que hayan de recibir tales ayudas. Por otro lado, el apartado, b) -aunque no se corresponde con ayudas objeto del presente conflicto- también vincula las ayudas con el sueldo de las personas trabajadoras. Y, el apartado c), si bien no es tan claro como los anteriores, debe ser interpretado sistemáticamente a la vista de los precedentes. En definitiva, el citado apartado 5, del anexo II, establece el importe de las ayudas a recibir por las personas trabajadoras. Siendo esto así, de tal importe no pueden descontarse las aportaciones a la Seguridad Social a cargo de la empleadora, pues ello supondría que las personas trabajadoras se harían cargo de la aportación empresarial a la Seguridad Social.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

(5.3) Si acudimos a la Orden UNI/551/2021, por la que se conceden las subvenciones previstas en el RD 289/2021, en la cuarta condición se prevé: «Cuartá. Cuantía de las ayudas. La cuantía de las ayudas de cada modalidad serán las siguientes: a) El importe mensual de las ayudas Margarita Salas para jóvenes doctores será de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero, y de 2.800 euros brutos para los que la realicen en España. i. Las universidades beneficiarias podrán complementar dichas cuantías, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda. ii. El último año de las estancias de formación ha de realizarse en una universidad pública española, lo que implica la percepción de 2.800 euros brutos mensuales. b) Las ayudas para la recualificación del profesorado universitario serán equivalentes a su sueldo actual más una prima adicional de movilidad del veinte por ciento de dicho sueldo bruto. Las universidades beneficiarias concretarán en sus convocatorias el número de ayudas, atendiendo a las diferentes categorías profesionales y la duración de las estancias de recualificación a las que pueden optar. c) El importe mensual de las ayudas María Zambrano para la atracción de talento será de 4.000 euros brutos. Las universidades beneficiarias podrán complementar dicha cuantía, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda. d) En todas las modalidades habrá un pago único de, como máximo, 3.500 euros en concepto de gastos de traslado. i. Este pago estará incluido en la subvención concedida a cada universidad beneficiaria. ii. La universidad podrá, en su convocatoria, diferenciar este pago en función del país de destino. iii. La mera realización de la estancia justifica la utilización de este importe». Nos encontramos con unos importes mensuales brutos que coinciden con los previstos en el Anexo II, apartado 5, del Real Decreto 289/2021. De la citada condición cuarta de la mencionada Orden, a la vista de su tenor literal, puede realizarse la misma interpretación, literal y sistemática, que ya hemos realizado en relación al apartado 5, Anexo II, del Real Decreto. Esto es, que los importes lo son para las personas trabajadoras contratadas («para los que...», apartado a) relativo a las ayudas Margarita Salas). Lo cual también se sigue del apartado c) de la citada condición cuarta, poniéndola en relación con los apartados previos, pero también con la condición segunda, apartado C de la citada Orden, relativa a las ayudas María Zambrano. Ahí se señala, en su apartado a), que: «Estas ayudas estarán dirigidas a personal docente e investigador...», esto es, los destinatarios de las ayudas María Zambrano son también el personal docente o investigador, esto es, las personas trabajadoras. El importe de las ayudas es atribuido a las



personas trabajadoras contratadas, y, por tanto, de tales ayudas no puede descontarse la aportación a la Seguridad Social a cargo del empresario.

(5.4) Añade, como hemos visto, la Orden citada en la condición cuarta, tanto en relación a las ayudas María Zambrano como Margarita Salas, que «las universidades beneficiarias podrán complementar» dichas cuantías, y ello en los siguientes términos: «asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda». A partir de tal inciso, cabe realizar las siguientes consideraciones: En primer lugar, que las ayudas las obtienen las personas trabajadoras; y, por tanto, si la UDC descuenta de las mismas la aportación a la Seguridad Social a su cargo, hemos de concluir, como venimos sosteniendo, que se estaría imputando a cargo de la persona trabajadora la cuota patronal a la Seguridad Social. Pero es que, además, los incisos que ahora analizamos no cabe interpretarlos, según nosotros los entendemos, tal y como lo hace la UDC. La universidad demandada señala que tales incisos le facultan para decidir libremente si carga la cuota patronal a las ayudas obtenidas por las personas trabajadoras, o bien se hace cargo de la misma. No podemos admitir tal lectura sesgada de la condición cuarta de la Orden. Primero, por cuanto, como más arriba explicamos, eso supondría que las personas trabajadoras estarían asumiendo, con cargo a la ayuda que han obtenido, la aportación patronal a la Seguridad Social, lo cual es contrario a la regulación recogida en la LGSS. Pero es que, además, lo cierto es que la condición cuarta de la Orden transcrita no recoge que se pueda mermar el importe bruto mensual reconocido a las personas trabajadoras según cada tipo de ayuda, sino que se puede complementar. Y «complementar», con el diccionario de la RAE (versión web), supone dar o servir de «complemento» a algo. Siendo, con arreglo a tal diccionario, un complemento una «cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta». Es decir, el complemento que puede asumir la UDC, y que se añade en su caso al importe bruto mensual que fija la Orden citada, no puede disminuir tal importe, pues en tal caso nada se estaría complementando, pues nada se añadiría a ese importe bruto mensual a percibir por las personas trabajadoras. Con otras palabras, la UDC pretende que esa posibilidad de complementar le permite descontar su aportación empresarial a la Seguridad Social, del importe mensual bruto de las ayudas reconocido para las personas trabajadoras. No vemos cómo se puede entender que así se complementa algo.

(5.5) Por último, si acudimos a las «Preguntas frecuentes», que se recogen en los hechos probados, debemos





alcanzar la misma conclusión. Lo dicho respecto del RD 289/2021, y en especial en relación a la Orden/551/2021, es previsible en relación a ese documento orientativo, sin valor normativo ni vinculante. En las páginas 10-13 (folios 18 vuelto a 20 del expediente) del documento de «Preguntas frecuentes» del Ministerio, se vienen a reproducir en esencia las previsiones indicadas del Real Decreto y la Orden. Se reitera así que las universidades «podrán complementar dichas cuantías asumiendo los costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda». Dado que el tenor literal es el mismo, no vamos a reiterar lo ya dicho, pues nos parece meridiano que la UDC sólo puede «complementar» esos importes brutos mensuales, pero no mermar los mismos imputando a ellos cantidades que corren a su cargo, como es la aportación empresarial a la Seguridad Social. Pero, además, creemos necesario realizar algunas nuevas consideraciones adicionales, que corroboran la conclusión que aquí sostenemos. La Orden, como también el documento de «Preguntas frecuentes», se refieren a «costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda». A partir de ello, la UDC interpreta «costes asociados» como «costes sociales», para entender por esto último la cuota empresarial a la Seguridad Social. Pero la Orden UNI/551/2021, y el documento de «Preguntas frecuentes», no se refieren a costes sociales, sino a «costes asociados». Por lo que habrá que interpretarlo no en un sentido restrictivo y contrario a la LGSS, tal y como lo interpreta la UDC, sino como la posibilidad de que se complementen por la empleadora aquellos costes asociados al contrato de trabajo que no hayan de correr necesariamente, y por previsión imperativa de la LGSS, a cargo de la propia parte empleadora. Por otro lado, tales «costes asociados» pueden ser, según el citado documento de «Preguntas frecuentes», «elegibles o ser asumidos por la universidad» (página 12, folio 19 vuelto del expediente administrativo). Pero, en el caso de la aportación empresarial a la S. Social, no se trata de un coste que pueda ser elegible por la universidad ni por la persona trabajadora (art. 143 LGSS), sino que, imperativamente, ha de correr la empleadora con el mismo. Además, el documento de «Preguntas frecuentes», cuando desarrolla esos costes asociados, señala que «en el salario bruto de estas modalidades, los costes asociados pueden ser elegibles o ser asumidos por la universidad». Es decir, el Ministerio reconoce, en ese documento, que el importe fijado para las ayudas Margarita Salas (3.500 o 2.800 euros brutos mensuales) o María Zambrano (4000 euros brutos mensuales) es «el salario bruto de estas modalidades». Entendemos que esos «costes asociados», que pueden ser asumidos por la empresa, son determinados gastos que las personas trabajadoras van a tener que realizar durante sus estancias, tales como los



gastos de vivienda o alojamiento, por poner un ejemplo. Así la empleadora podría optar por complementar el importe de las ayudas, añadiendo al salario bruto mensual que las mismas representan, un salario en especie o un importe adicional para cubrir el alojamiento. Este es el sentido en el que cabe interpretar el complemento de las ayudas por la UDC asumiendo «costes asociados», de modo que el importe de las ayudas no se vea mermado por los mismos.

6º.- En conclusión, la UDC es la beneficiaria de la subvención para la concesión de ayudas, pero esto no es óbice para la estimación de la demanda. Y ello puesto que las personas contratadas laboralmente, fruto de haber sido seleccionadas para las ayudas en la modalidad Margarita Salas y María Zambrano, son las destinatarias de los importes de tales ayudas previstos en el anexo II, apartado 5, del RD 289/2021. Y dado que tales importes brutos mensuales están destinados a esas personas trabajadoras, y además determinan el salario bruto de las mismas, no puede imputarse a esas ayudas la aportación empresarial a la Seguridad Social. Pues, en definitiva, tal práctica supone que las personas trabajadoras sean las que asuman el coste de la aportación empresarial a la Seguridad Social, lo cual no admite nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, toda vez que tal proceder es nulo incluso si media pacto entre las partes (art. 143 LGSS), debemos declarar nula tal práctica de la UDC. Y declarar también el derecho de las personas trabajadoras, contratadas fruto de las modalidades de ayuda Margarita Salas y María Zambrano, a percibir al menos como salario la cuantía mensual bruta fijada en el Anexo II, apartado 5, del Real Decreto 289/2021, en sus apartados a) y c)».

CUARTO. Por todo lo anteriormente expuesto, se estimará la demanda rectora de actuaciones en los términos expresados en el siguiente fallo.

F A L L A M O S

Estimamos la demanda de conflicto colectivo presentada por el Sindicato CIG frente a la Universidade de Santiago de Compostela, dando lugar a los autos 18/2023 de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, siendo partes también personadas los Sindicatos UGT, CCOO de Galicia y CSI-CSIF. Todo ello en los siguientes términos:

1º.- Declaramos que es nula la práctica de la USC consistente en detraer del importe de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano, fruto de las subvenciones recibidas al





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

amparo del RD 289/2021, la aportación empresarial a la Seguridad Social, para determinar de esa manera el salario a abonar al personal contratado.

2º.- Declaramos que las personas trabajadoras, con contratos laborales afectados por el presente conflicto colectivo, tienen derecho a percibir al menos como salario:

- En la modalidad de ayudas Margarita Salas del RD 289/2021: la cantidad de 3.500 euros brutos mensuales para quienes realicen estancia en el extranjero; y de 2.800 euros brutos mensuales para quienes la realicen en España.

- En la modalidad de ayudas María Zambrano del RD 289/2021: la cantidad de 4000 euros brutos mensuales.

3º.- Todo ello con condena de la empleadora demandada a estar y pasar por los presentes pronunciamientos.

4º.- Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

